

CIV 49922/2007/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución de grado y, en cuanto aquí interesa, admitió la excepción de incompetencia deducida por el Órgano de Control de Concesiones Viales y dispuso la remisión de las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. Para así decidir, manifestó que la disputa gira en torno a un aspecto de la responsabilidad del Estado y para su solución se deberán aplicar, en lo sustancial, principios de derecho público y *ratione personae*, corresponde al fuero federal entender en la controversia, al haber argüido el Estado su condición de aforado (fs. 23/37, 448/465, 512/514 y 563/564).

A su turno, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 3 se opuso a la radicación, invocando que las causas iniciadas en Capital Federal que deriven de accidentes de tránsito, incluso ferroviarios, aun cuando la Nación o sus entidades sean partes, corresponden a la competencia civil. Determinó, en consecuencia, la devolución de las actuaciones al fuero que previno (cf. fs. 626). En ese contexto, la alzada civil elevó las actuaciones a la Corte (v. fs. 645).

En tales condiciones, se suscita un conflicto negativo que procede que resuelva el Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley n° 1285/58, texto según ley 21.708.

Ello es así, toda vez que no se encuentra en funciones la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, que sería -en principio- la encargada de resolver la contienda (cfse. art. 20, pár. 2° *in fine*, de la ley 26.854).

-II-

Conforme resulta de los hechos de la demanda, a los que corresponde estar a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628), el actor

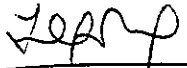
reclama al Concesión Vial3 S.A., al Órgano de Contralor de Concesiones Viales - OCCOVI- y al Poder Ejecutivo Nacional, los daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico que relata, ocurrido el 30/06/05, en ocasión en que el señor Zapata Alejandro Raúl conducía, por la ruta nacional 9, un vehículo automotor de propiedad del actor y embistió a un animal de gran tamaño que súbitamente cruzó la calzada. Funda su derecho, en lo principal, en el capítulo I del Título 9 de la sección segunda del Código Civil y en la ley Nacional de Transito n° 24.449 (cfse. fs. 23/37).

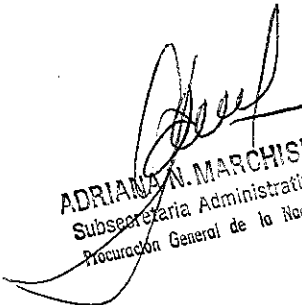
Sentado ello, el caso guarda sustancial analogía con el precedente de Fallos: 328:293. Allí, esa Corte enfatizó que las causas iniciadas en Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales, relativas a responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean partes, siempre que se deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios, atañen al fuero civil (cf. Fallos: 306:1872; 313:1670 y S.C. Comp. 724; L. XLIV, "Pazzi, Alberto Ricardo c/ Autopista del Sol y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", del 3/03/08; S.C. Comp. 428; L. XLVII, "Guiñazú", del 27/09/11; S.C. Comp. 527, L. XLVIII; "Rodríguez", del 21/2/13; y CIV 31147/2007/CS1 "Uriona Caraballo"; CIV 17538/2014/CS1 "Lorente"; y CIV 108280/2011/CS1 "Vizcarra"; del 15/09/15).

-III-

Opino, en consecuencia, que el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2015.

  
Irma Adriana García Netto  
Procuradora Fiscal  
Subrogante

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación